REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 121

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**81-001-31-87-001-2022-00317-01**
RAD. INTERNO:	**2023-00044**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contra la sentencia de enero 13 de 2023, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca[1], mediante la cual concedió el amparo solicitado y, dictó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela[2], el señor FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA indicó, que es de nacionalidad colombiana y proveniente de la República de Venezuela, y; que desde el 19 de mayo de 2022 inició los trámites de convalidación de su título de postgrado como Especialista en Medicina Interna, otorgado por la Universidad de Los Andes en dicho país el 10 de diciembre de 2021.

---

[1] Dr. Jaime Enrique Bernal Ladino.
[2] Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

Añadió, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante la Resolución No. 018691 del 23 de septiembre de 2022 negó su solicitud de convalidación, e inconforme con tal determinación interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales para la fecha de formulación de esta acción constitucional no se habían resuelto, a pesar de haberse sobrepasado el término de 4 meses que señala la Resolución 10687 de 2019, expedida por esa Cartera para estos trámites.

Precisó, además, que cumple con las exigencias previstas en la Resolución 10687 para la convalidación de su título profesional, y que la demora del accionado en resolver de fondo su solicitud ha impedido que obtenga un empleo que le permita solventar sus gastos y los de su familia.

Agregó, también, que con la omisión en responder su solicitud de convalidación los funcionarios del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL están olvidando, que el estatuto disciplinario consagra tal abstención como falta grave, trátese de peticiones formuladas por ciudadanos nacionales o extranjeros.

Conforme a lo anterior, pidió el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital para que, como consecuencia de ello, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL emita una respuesta de fondo y satisfactoria a su solicitud de convalidación.

Con el objeto de sustentar su pretensión aportó copia de: *(i)* constancia expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN fechada 26 de septiembre de 2022[3], que certifica la presentación de su solicitud de convalidación el 19 de mayo de 2022, y; *(ii)* los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 29 de septiembre de 2022[4], junto con constancia de radicación en la página *web* del accionado[5].

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 29 de diciembre de 2022[6], Despacho que ese

[3] Cdno digital del Juzgado, ítem 3.
[4] Cdno digital del Juzgado, ítem 17.
[5] Cdno digital del Juzgado, ítem 2.
[6] Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

mismo día le imprimió el respectivo trámite y procedió[7] a: *(i)* admitir la tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y; *(ii)* solicitar al accionado que en el término de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO.

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contestó[8], que se encuentra en proyección del acto administrativo que resuelva el recurso de reposición formulado por FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA contra la Resolución 018691 del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual le negó la convalidación de su título de Especialista en Medicina Interna, y que superada esa etapa pasará a revisión, firmas y notificación del interesado.

Aclaró que si bien se presenta mora administrativa en resolver el citado recurso, ésta se justifica por la imposibilidad en que se encuentra esa Cartera para atender todas las solicitudes de convalidación dentro del término legal, atendida la complejidad del trámite que incluye un examen detallado y riguroso de legalidad, por las implicaciones que la convalidación de los títulos de educación superior tiene y la importancia social y responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en dicho proceso.

Señaló que debe negarse la pretensión del actor, toda vez que han actuado diligentemente y no le han vulnerado ningún derecho fundamental, y; con el fin de soportar sus afirmaciones aportó copia de la Resolución 010687 de 2019, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[9].

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[10]

En el fallo que culminó la instancia, proferido el 13 de enero de 2023, el *a quo* resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor RAMÍREZ JARA y, en consecuencia, ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esa decisión, resolviera de fondo, y de forma clara y precisa los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el accionante, el 29 de septiembre de 2022, contra la Resolución No. 018691 del 23 de ese mismo mes y año.

---

[7] Cdno digital del Juzgado, ítem 7.
[8] Cdno digital del Juzgado, ítems 11 y 15.
[9] Cdno digital del Juzgado, ítem 9.
[10] Cdno digital del Juzgado, ítem 19.

Consideró el *a quo* probada la mora administrativa del accionado en resolver el recurso de reposición formulado por el actor, toda vez que si bien el 19 de mayo de 2022 solicitó la convalidación de su título de especialista en Medicina Interna, y tal petición se despachó desfavorablemente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de la Resolución No. 018691, el señor RAMÍREZ JARA inconforme con esa determinación interpuso los citados recursos de reposición y en subsidio apelación, los que para la fecha de proferimiento de la sentencia no se habían desatado, a pesar de transcurrir aproximadamente 3 meses desde la fecha de su interposición.

Agregó el juez de instancia que, si bien el accionado alegó que era justificable su mora administrativa, no indicó una fecha cierta para resolver los recursos interpuestos por FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA, ni tampoco le puso en conocimiento los motivos por los cuales no había adoptado decisión alguna, ni allegó prueba sumaria que explique dicho retraso.

Destacó, también el *a quo*, en relación con el término para resolver los recursos en sede administrativa, que la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que son aplicables los 15 días establecidos para el derecho de petición, y; que, si el Ministerio está en mora por abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo en el proceso de convalidación del accionante, ello se traduce en vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del actor.

En cuanto a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, consideró que no se advierten violentados, *"ya que nada se señaló ni acreditó en relación con el ingreso personal o familiar, ni su posible afectación".*

IMPUGNACIÓN[11]

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL impugnó la anterior decisión argumentando que cumplió lo ordenado por el juez de tutela, toda vez que la Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior de esa Cartera Ministerial, mediante la Resolución No. 000136 de fecha 19 enero 2023, resolvió de fondo el recurso de reposición impetrado por el actor concediéndole la convalidación de su título de especialista en Medicina Interna.

[11] Cdno digital del Juzgado, ítem 22.

Además, aseguró, que ese acto administrativo se notificó al señor RAMÍREZ JARA ese mismo 19 de enero de 2023, a través de la empresa de mensajería 4-72, al correo electrónico defryfc15@gmail.com suministrado por el solicitante, y para el efecto aportó copia de la Resolución No. 000136 y de su constancia de entrega al actor[12].

En ese sentido, pidió revocar el fallo de primera instancia y declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 13 de enero de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL lo impugnó exponiendo las razones de su inconformidad.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital, que a su juicio estaban siendo vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al abstenerse de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 018691 del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual negó su solicitud de convalidación de su título profesional.

La prueba documental obrante demuestra, que: *(i)* efectivamente el 19 de mayo de 2022 el accionante radicó por internet, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitud de

[12] Cdno digital del Juzgado, ítem 21.

convalidación de su título de especialista en Medicina Interna de la Universidad de Los Andes de la República de Venezuela; *(ii)* tal petición fue despachada desfavorablemente por el accionado mediante la Resolución No. 018691 del 23 de septiembre de 2022; *(iii)* inconforme con esa determinación, el señor RAMÍREZ JARA interpuso el 29 de septiembre siguiente los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales para la fecha de proferimiento del fallo de primera instancia no se habían resuelto, y; *(iv)* el Juez de primera instancia, el 13 de enero de 2023, concedió el amparo tutelar de los derechos de petición y al debido proceso del actor, y ordenó al demandado resolverlos de fondo, y de forma clara y precisa, en el término de 10 días.

De otra parte, la evidencia muestra, que al impugnar la decisión emitida por el *a quo,* el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que la Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior, a través de la Resolución No. 000136 del 19 de enero de 2023, había resuelto el recurso de reposición impetrado por el accionante, dando así cumplimiento a la sentencia de primera instancia, acto administrativo mediante el cual se convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de especialista en Medicina Interna de FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA, en los siguientes términos[13]:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia del 13 de enero de 2023, proferida por el Jugado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, dentro de la acción de tutela 2022-00317-00, en el cual dispuso:

> *"**SEGUNDO. -ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,** para que, dentro del término máximo de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo, clara y precisa, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante **FREDY ALEXANDER RAMIREZ JARA** el 29 de septiembre de 2022, con radicado No 2022-ER-619444, contra la Resolución No 018691 del 23 de mismo mes y año".*

ARTICULO SEGUNDO: REPONER la Resolución 018691 del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, otorgado el 10 de diciembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, VENEZUELA, a FREDY ALEXANDER RAMIREZ JARA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1112461457".*

ARTÍCULO TERCERO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, otorgado el 10 de diciembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, VENEZUELA, a FREDY ALEXANDER RAMIREZ JARA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1112461457, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

[13] Cdno digital del Juzgado, ítem 21, fls. 5 a 13.

ARTÍCULO CUARTO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ALINA GÓMEZ MEJÍA

Adicionalmente, dijo, que esa Resolución se notificó al señor RAMÍREZ JARA ese mismo 19 de enero de 2023 a través de la empresa de mensajería 4-72 al correo electrónico defryfc15@gmail.com suministrado por el solicitante (*el mismo que se indica en el escrito de tutela*), y para el efecto aportó la constancia de entrega al actor[14].

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E94390898-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)
Identificador de usuario: 411980
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co> (originado por notificacionesmen@mineducacion.gov.co)
Destino: defryfc15@gmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Enero de 2023 (16:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 19 de Enero de 2023 (16:18 GMT -05:00)

Asunto: [857113] Acta de notificación electrónica FREDY ALEXANDER RAMIREZ JARA - Resolución 000136 DE 19 ENE 2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-A857113_R_000136_19012023.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PDF	Content2-application-R_000136_19012023.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Enero de 2023

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

[14] Cdno digital del Juzgado, ítem 21, fl. 1 a 4.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, evidente resulta, que la pretensión encaminada a que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL resolviera el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 018691 del 23 de septiembre de 2022, y convalidara a FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA su título de especialista en Medicina Interna, se encuentra satisfecha.

En ese orden de ideas, y siendo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL accedió a lo peticionado por el accionante, esta Corporación queda sin razones para continuar con el presente asunto, se encuentra tipificado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".*[15]

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el *«hecho superado»* tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[16], hipótesis que precisó se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela",* en cuanto *"desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"[17].

En consecuencia, esta Colegiatura revocará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 13 de enero de 2023 y, en su lugar, negará la protección de los derechos fundamentales de FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA, por presentarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión del actor constitucional fue plenamente satisfecha.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[15] Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[16] Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).
[17] Sentencia T- 715 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de enero 13 de 2023, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia y, en su lugar, NEGAR la protección de los derechos fundamentales de FREDY ALEXANDER RAMÍREZ JARA, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas *ut supra.*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada